



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 016-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 512-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ –PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 997-2019-OEFA/DFAI
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1116-2019-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se tiene por **DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el 25 de julio de 2019 contra la **Resolución Directoral N° 997-2019-OEFA/DFAI** del 10 de julio de 2019, al haberse verificado que la solicitud formulada cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 201° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**. En consecuencia, se declara que dicha resolución ha quedado firme en sede administrativa.

Por otro lado, se confirma la **Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI** del 26 de julio de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la **Resolución Directoral N° 1553-2017-OEFA/DFAI** del 18 de diciembre de 2017.

Finalmente, se revoca la **Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI** del 26 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** con una multa ascendente a 19.38 (diecinueve con 38/100) **Unidades Impositivas Tributarias** y reformándola con una sanción ascendente a 17.81 (diecisiete con 81/100) **UIT**.

Lima, 09 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**¹ (en adelante, **Petroperú**) es titular y desarrolla actividades de almacenamiento de combustibles líquidos en la Planta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

de Ventas Talara, ubicada en Av. Tanque Tablazo s/n Zona Industrial Talara distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante, **Planta de Ventas Talara**).

2. El 18 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta de Ventas Talara, a fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 18 de setiembre de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID³ y en el Informe Preliminar N° 830-2015-OEFA/DS-HID⁴.
3. En mérito a la información obtenida, la DS elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 1017-2016-OEFA/DS el 24 de mayo de 2016⁵. En base a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de junio de 2016⁶ la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, **DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú⁷ (en adelante, **PAS**).
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, se elaboró el Informe Final de Instrucción N° 1034-2017-OEFA/DFAI/SDI el 31 de octubre de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 1553-2017-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2017¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**) la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹², por la comisión de la conducta

² Páginas 41 a 45 del documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 8)

³ Documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 8)

⁴ Páginas 31 a 34 del documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 8)

⁵ Folios 1 a 7.

⁶ Folios 9 a 15.

⁷ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de junio de 2016. (folio 18)

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-052394 del 26 de julio de 2016. (folios 19 a 103).

⁹ Folio 104 a 110 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 8 de noviembre de 2017. (folio 116)

¹⁰ Posteriormente, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción a través del escrito con Registro N° E01-085692 del 24 de octubre de 2017 (folios 118 a 124).

¹¹ Folios 134 a 141 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 20 de diciembre de 2017.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de

infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 ^{o16} del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y

lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas,** publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca) a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁵ (Reglamento de la LSEIA)	Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

6. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca) a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Petroperú deberá elaborar un informe técnico donde muestre las acciones desarrolladas para el retiro de la tubería que era empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas a suelo sin protección, ubicada en el lado sur de la Planta de Ventas Talara.	En un plazo total de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que contenga los registros fotográficos debidamente fechados y en coordenadas UTM que demuestren que la tubería que fue empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos fue retirada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1553-2017-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. En base a ello, mediante Carta N° 437-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de agosto de 2018¹⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA solicitó al administrado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Cabe señalar que, a través del escrito del 27 de agosto de 2018, Petroperú atendió la solicitud¹⁸.
8. El 12 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito solicitando la variación de la medida correctiva ordenada.
9. A través de la Resolución Directoral N° 997-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019¹⁹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI denegó la solicitud de variación de la medida correctiva dictada al haber sido presentada de manera extemporánea²⁰.

¹⁷ Folios 145 a 146

¹⁸ Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-071765 el administrado atendió el primer requerimiento. (folios 147 a 158)

¹⁹ Dicho documento fue debidamente notificado al administrado el 23 de julio de 2019 (folio 198).

²⁰ Cabe señalar que a través de la Resolución Directoral II, se resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Denegar la solicitud variación de la medida correctiva dictada a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.** en la Resolución Directoral N° 1553-2017-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

- 
- 
- 
10. En atención a ello, el 25 de julio de 2019 Petroperú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II²¹. No obstante, a través del escrito del 13 de setiembre de 2019 el administrado comunicó el desistimiento del recurso interpuesto²².
11. Mediante Carta N° 758-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2019²³, la SFEM requirió nuevamente al administrado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
12. Luego de analizada la información presentada²⁴, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019²⁵ (en adelante, **Resolución Directoral III**), por medio de la cual declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petroperú en la Resolución Directoral I y lo sancionó con una multa ascendente a 19.38 (diecinueve con 38/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 26 de agosto de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁶ contra la Resolución Directoral III, argumentando lo siguiente:

De la medida correctiva ordenada

- a) El administrado indicó que –por razones técnicas²⁷– resulta imposible el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en tanto que, si retira la tubería empleada para la descarga de agua pluvial, la Planta de Ventas Talara se quedaría sin desfogue, lo que ocasionaría inundaciones por falta de drenaje²⁸. Asimismo, precisó que la tubería de 8” de diámetro no puede

²¹ Escrito con Registro N° E01-073642 (folios 207 a 212)

²² Escrito con Registro N°E17-87718. (folio 288)

²³ Folios 161 a 162.

²⁴ Cabe señalar, que a través del escrito con Registro N° 2019-E01-056426 del 5 de junio de 2019, Petroperú presentó información respecto a la nueva solicitud.

²⁵ Notificado al administrado el 5 de agosto de 2019. (folio 209)

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 82838 (folios 217 a 284).

²⁷ Mencionó que su representada no pretende incumplir la medida correctiva impuesta, sino que por razones técnicas resulta imposible su ejecución.

²⁸ Indica que, mediante escrito del 24 de noviembre de 2017 propuso a la OEFA variar la medida correctiva, de modo tal que su representada sellara la tubería del drenaje fluvial que conecta al área estanca para impedir cualquier comunicación dirigida al exterior de la planta; no obstante, dicha propuesta no fue aceptada.

ser removida debido a: (i) su recorrido²⁹; y, (ii) la antigüedad de la instalación³⁰.

- b) En atención a ello, el apelante señaló que decidió sellar la mencionada tubería de 8" mediante la instalación de una brida ciega, con lo que estaría eliminando el riesgo de contaminación³¹. Asimismo, manifestó que dicha actividad fue acreditada ante la DFAI.

Del manejo de los desechos líquidos

- c) Sobre el particular, el administrado señaló que el OEFA habría obviado el análisis del artículo 40° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburo (RSPAHC) –aprobado mediante D.S N° 052-93-EM–, puesto que su representada viene realizando el manejo de los drenajes del agua superficial o de lluvia.
- d) De otro lado, manifestó que el capítulo II del “Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante” establecía –desde un punto de vista técnico operativo– que la Planta de Ventas Talara debía contar con un drenaje pluvial, lo cual no ha sido tomado en consideración por la autoridad al momento de evaluar los IGA³².
- e) Adicionalmente, Petroperú indicó que, en el Informe N° 1672-2014-OEFA/DS, se señala que los desagües cumplen con el artículo 40° del RSPAHC y que se cuenta con un plan de contingencias donde se describe el manejo que se da a los desechos líquidos.
- f) Por tanto, el administrado señaló que, si bien el sistema de drenaje de lluvia no está contemplado en su PAMA, ello no quiere decir que no esté cumpliendo con la obligación exigida por la autoridad competente. Tal como se evidenciaría en el *Plan de Contingencias*³³, el mismo que cuenta con la descripción detallada de los sistemas de drenaje implementados.

²⁹ Pasa por la parte inferior de la zona de despacho de alcohol; por lo que imposibilitaría realizar los despachos con normalidad.

³⁰ El retiro de esta tubería comprometería el cableado eléctrico de dicha zona, poniendo en riesgo la operación de la Planta Talara.

³¹ Menciona que el drenaje pluvial de la zona estanca está conectada a la escuadra mediante una válvula la cual siempre permanece cerrada y que, el objetivo de la brida ciega en la tubería es que esta quede como un buzón ciego. De modo tal que la escuadra no tenga comunicación con la tubería ni con la quebrada seca. En caso de precipitaciones pluviales en el área, el agua se retiraría con un sistema de bombeo.

³² Señala que PVT venía y viene realizando el manejo de las aguas de lluvia del área estanca, las cuales se vierten a la quebrada seca. Situación que se encontraba contemplada en el PMA.

³³ Aprobado por Resolución N° 9195-2013-OS/GFHL-UPPD del 22 de julio de 2013 emitida por OSINERGMIN.

Del efecto nocivo al ambiente

- g) Sobre el particular, Petroperú indicó que, durante las acciones de supervisión, no se tomó muestra de los suelos impregnados con hidrocarburo en la quebrada seca³⁴; sin embargo, el OEFA afirma que su representada habría incumplido con lo establecido en su IGA, ello sin haber monitoreado el suelo ni verificado la magnitud del daño.
- h) De modo que, si no se ha comprobado el efecto nocivo al ambiente, la autoridad no se encuentra habilitada a dictar una medida correctiva; por lo que, en el presente caso, se evidenciaría una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.

De la multa impuesta

- i) Al respecto, el recurrente manifestó que la multa impuesta de 19.38 UIT resulta desproporcional e irrazonable, ya que para el cálculo del Beneficio Ilícito no se debió incluir dentro de los costos evitados: (i) contratar profesionales para la elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS); y, (ii) una capacitación en temas vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
- j) De igual manera, alegó que el ITS está basado en los datos obtenidos del informe del MTPE del año 2014 "*Principales resultados de la encuesta de Demanda Ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*", el cual no fue puesto en conocimiento de su representada por lo que se vulnerándose su derecho de defensa y principio del debido procedimiento y prueba³⁵.
- k) Asimismo, señaló que el cálculo está basado en supuestos y no en hechos reales, en tanto en el ítem iii) del Informe N° 823-2019-OEFA/DFAI-SFEM se hace referencia a: "*una posible afectación a la salud*" sin ningún medio probatorio que lo respalde.
- l) Respecto al factor de gradualidad F_1 alegó que, en tanto el suelo pozo tiene una fertilidad natural baja cuyo uso potencial es muy limitado siendo una zona aledaña al cauce de la quebrada, no existiría afectación a la flora y fauna³⁶. Así mismo, sobre el factor F_2 , al no existir población que habite cerca³⁷ no se podría considerar una zona con incidencias de pobreza; por lo

³⁴ Conforme a lo señalado en fundamento 103 del Informe Técnico Acusatorio N° 2913-2016-OEFA/DS.

³⁵ Conforme lo previsto en el artículo 196° del Código Civil, el cual establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

³⁶ La ciudad de Talara y zona circundante se localizan en una zona desértica, cuyas tierras cuentan con capas superficiales de bajos contenidos de materia orgánica (0.1%), fósforo disponible (0.4 ppm) y contenido medio de potasio disponible (117 ppm); los cuales hacen que la fertilidad natural sea baja. Dichas condiciones limitan su uso potencial para usos agropecuarios.

³⁷ En un área de 500 m² a la redonda de la quebrada seca no existe población que habite cerca o en las faldas de la quebrada.

que en la Resolución Directoral III se estaría vulnerando los principios de verdad material y presunción de licitud.

De la solicitud del uso de la palabra

- m) El administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos legales que sustentan su pedido.
14. El 16 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito solicitando que se dé por cumplida la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I³⁸.
15. Respecto a la solicitud del uso de la palabra, cabe informar que, en la sesión del 26 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante este Tribunal, conforme consta en el Acta de Sesión N° 152-2019-TFA/SMEPIM. En dicha diligencia, Petroperú reiteró sus argumentos presentados en su escrito de apelación.
16. Asimismo, mediante escrito del 28 de noviembre de 2019³⁹, el administrado recalcó que la medida correctiva dictada en primera instancia no resultaba razonable y que la tubería de drenaje era parte del PMA.

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁰ se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)⁴¹ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

³⁸ Escrito con Registro N°E17-88529. (folio 259 a 286)

³⁹ Folios 292 a 339.

⁴⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁴².
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

⁴² **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁴ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA⁴⁵, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁷.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el

⁴⁵ Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁸ Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁹.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵².
27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

[Sic]

⁵² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵³.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. CUESTIÓN PREVIA

30. Previamente a la presentación de la cuestión controvertida, esta Sala considera oportuno analizar el desistimiento de la apelación contra la Resolución Directoral N° 997-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019.
31. Sobre el particular, Morón Urbina⁵⁴ define al desistimiento como "(...) una declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso".
32. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se establece como una forma de conclusión de los procedimientos, el desistimiento⁵⁵. Al respecto, en el artículo 200° de dicho cuerpo normativo, se dispone que el desistimiento del procedimiento importará la culminación de este, pero no impedirá que, posteriormente, vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento por el mismo objeto y causa⁵⁶.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica. 2014. pp. 580.

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 197°. - Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

⁵⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 200°. - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

- 
- 
33. En esa misma línea, en el artículo 201° del TUO de la LPAG⁵⁷ se establece que el desistimiento de los recursos administrativos puede efectuarse antes que se notifique la resolución final que pone fin a la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme.
34. Cabe precisar que el citado artículo no establece una formalidad para presentar el desistimiento; en ese sentido, se infiere que aquel puede ser formulado a través de cualquier medio que permita su constancia.
35. En el presente caso, mediante escrito del 13 de setiembre de 2019, el administrado presentó su desistimiento del recurso de apelación del 25 de julio de 2019, contra la Resolución Directoral N° 997-2019-OEFA/DFAI.
36. En efecto, teniendo en cuenta que Petroperú se ha desistido del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral II antes de que se emita un pronunciamiento final en esta instancia y habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el artículo 201° del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el referido desistimiento, quedando firme la resolución de primera instancia.



V. ADMISIBILIDAD

37. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁵⁸, por lo que es admitido a trámite.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.



⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 201°. - Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.
- (ii) Determinar si la multa impuesta a Petroperú fue debidamente calculada por la Autoridad Decisoria.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora

39. Al respecto, de manera previa al análisis de los argumentos del administrado, deviene oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁹.
40. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la

administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵⁹ Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

42. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece, en su artículo 19⁶¹, que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
43. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

Del caso en concreto

44. Al respecto, cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
1	Respecto a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Ventas Talara con respecto a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, se observó lo siguiente: (...) 1.2 <u>Se detectó la presencia de Suelos impregnados con hidrocarburo, ubicado debajo de la tubería del drenaje pluvial de 50", proveniente de la Planta de Ventas de Talara, en una quebrada</u>

⁶⁰ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁶¹ **Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

seca, al sur de la Planta. Se tiene un área aproximada de 500.0 m² (100.0 m x 5.00 m).
Coordenadas UTM (WGS84): N 9491478, E 469377.

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.

[Acta de Supervisión s/n]

45. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral I, a través de la cual dispuso como medida correctiva el retiro de la tubería empleada para la descarga de aguas pluviales al exterior de la Planta de Ventas Talara.

De los argumentos planteados por Petroperú

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

46. Petroperú indicó que, por razones técnicas, resultaba imposible el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dado que, si retira la tubería empleada para la descarga de agua pluvial, la planta se quedaría sin desfogue ocasionando inundaciones por la falta de drenaje. Asimismo, precisó que la tubería no puede ser removida debido a la antigüedad de la instalación –que comprometería el cableado eléctrico de la zona– y a su recorrido, ya que esta pasa por la parte inferior de la zona de despacho de alcohol, lo que imposibilitaría los despachos.
47. En ese sentido, el recurrente manifestó que procedió a sellar la referida tubería – de modo que esta ha quedado como un buzón ciego– para impedir cualquier tipo de comunicación al exterior de la planta, eliminando así el riesgo de contaminación.
48. Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶², se prevé la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
49. Así, Peña Chacón indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo

⁶²

Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁶³.

50. En el caso concreto, la DFAI tramitó un PAS contra Petroperú, en atención a la Supervisión Regular 2015, que culminó con la notificación de la Resolución Directoral I⁶⁴, la misma que fue notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para que retire la tubería – que se ubica en el lado sur de la Planta de Ventas Talara– empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas, al suelo sin protección.
51. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la SFEM requirió –hasta en dos oportunidades⁶⁵– al administrado que remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁶⁶.
52. Sobre el particular, es preciso indicar que el plazo otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I fue de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva⁶⁷, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

Notificación de la Resolución Directoral I	Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva	
20/12/2017	Treinta (30) días hábiles	Venció	Cinco (5) días hábiles	Venció
		02/02/2018		09/02/2018

⁶³ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 11 de enero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

⁶⁴ Dicha resolución declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁶⁵ Carta N° 437-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018 (folios 146 y 147) y Carta N° 00758-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2019 (folios 161 y 162).

⁶⁶ El administrado debía remitir un informe técnico que contenga los registros fotográficos debidamente fechados y en coordenadas UTM que demuestren que la tubería empleada para la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos fue retirada.

⁶⁷ El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva fue de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.

1

2

1

53. No obstante, en los escritos de respuesta, el administrado indicó que venía trabajando en la instalación de una válvula en la escuadra que serviría de buzón de contención⁶⁸, adjuntando –posteriormente– evidencia fotográfica del avance del trabajo realizado. Asimismo, el 12 de junio de 2019, el administrado solicitó la variación de la medida correctiva ordenada; es decir, después del vencimiento del plazo para acreditar su cumplimiento.

54. En ese sentido, se verifica que, a pesar de haber transcurrido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petroperú no acreditó el cumplimiento de la misma⁶⁹.

55. Con relación a lo señalado por el administrado –respecto a la imposibilidad de retirar la tubería–, cabe indicar que, en efecto, el trabajo de retiro de la tubería podría afectar la operación de la Planta de Ventas Talara en lo concerniente al despacho de alcohol, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



Figura 1. Posible recorrido de la tubería de descarga (línea roja)

68 Escritos del 27 de agosto de 2018 (folios 149 a 159) y 5 de junio de 2019 (folios 163 a 178).

69 Conforme se advierte en el Informe de Verificación N° 823-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de julio de 2019 emitido por la SFEM.

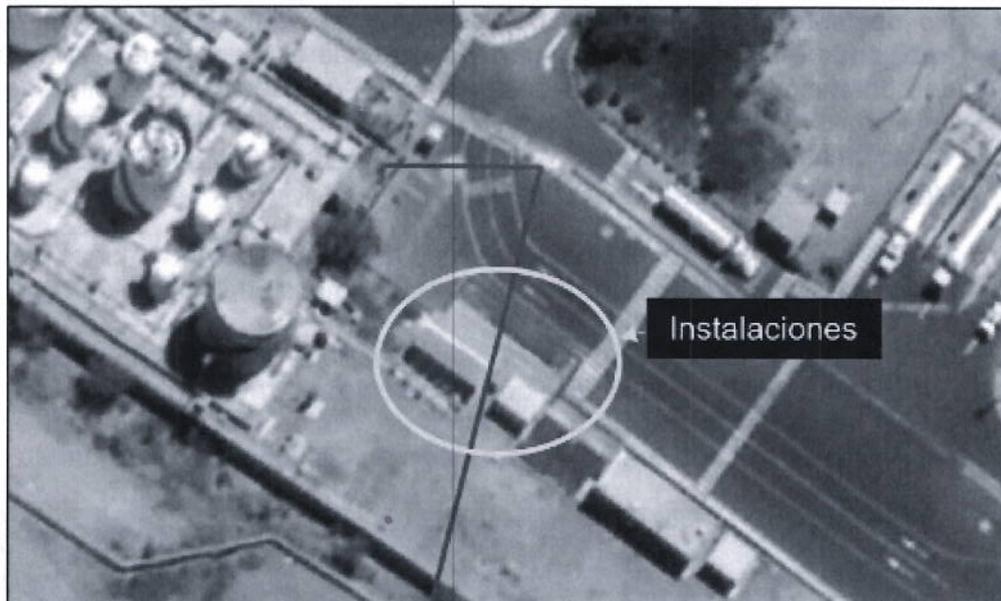


Figura 2. Posible recorrido de tubería de descarga en Planta de Ventas Talara (línea roja)

56. Sin embargo, ello no significa que sea imposible cumplir con la medida correctiva ordenada, en tanto la primera instancia dictó dicha medida con la finalidad de que no se realicen vertimientos de aguas pluviales –que puedan estar contaminadas con hidrocarburos– a través de instalaciones no contempladas en su instrumento de gestión ambiental (en este caso, el sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento).
57. Asimismo, de la revisión de los planos, se advierte –conforme a la siguiente imagen– que, para el retiro de la línea de descarga, el administrado puede realizar el abandono de la línea en el tramo que afecta a la zona de despacho (tramo A-B); y proceder con el retiro de la línea en el tramo B hasta el punto de descarga final (a unos 500 m aproximadamente):

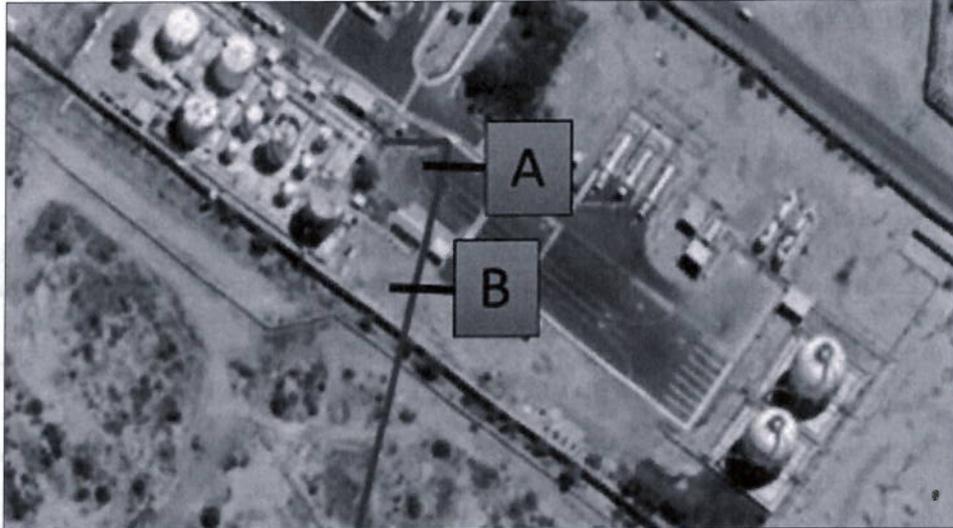


Figura 3. Línea en el tramo A-B

58. No obstante, en consideración a lo alegado por el administrado –de requerir dicha línea para la descarga de aguas pluviales en la Planta de Ventas Talara por ser el único desfogue de las aguas de lluvia– es factible sellar la tubería de 8” de la escuadra al lado del área estanca de los tanques de almacenamiento (buzón ciego), para lo cual deberá proceder a actualizar su IGA, considerando el uso de la línea de descarga para el desfogue de las aguas de lluvia.
59. De lo señalado, se verifica que es posible aislar la escuadra de aguas pluviales del área estanca de los tanques de almacenamiento del sistema de drenaje de la Planta de Ventas Talara, siendo necesario actualizar el instrumento de gestión correspondiente, considerando la línea de descarga hacia la quebrada seca para el desfogue de las aguas pluviales e incluyendo en sus informes de monitoreo ambiental el muestreo de suelos del punto de descarga de la quebrada seca.
60. Ahora bien, Petroperú justificó el incumplimiento de la medida correctiva en tanto esta resultaría imposible de ejecutar. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que cuando la SFEM requirió información para la verificación de la medida correctiva, el administrado no comunicó de los inconvenientes técnicos presentados –pese a encontrarse en mejor posición para acreditarlo– siendo que, después del vencimiento del plazo para la ejecución de la misma, solicitó la variación de la medida dictada.
61. En atención a lo expuesto, ha quedado evidenciado que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo otorgado por la primera instancia (30 días hábiles); y, que –contrariamente a lo señalado por el apelante– sí es posible cumplir con dicha medida; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en el presente extremo.

Del manejo de los desechos líquidos

62. El recurrente señaló que el OEFA habría obviado el análisis del artículo 40° del RSPAHC, a pesar que su representada viene realizando el manejo de los drenajes del agua superficial o de lluvia.
63. Asimismo, alegó que el capítulo II del *"Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante"* establecía –desde un punto de vista técnico operativo– que la Planta de Ventas Talara debía contar con un drenaje pluvial, lo cual no ha sido tomado en consideración por la autoridad al momento de evaluar los IGA, a pesar que dicha situación se encontraba contemplada en el PMA.
64. Por tanto, a criterio del administrado, si bien el sistema de drenaje de lluvia no está contemplado en su PAMA, ello no quiere decir que no esté cumpliendo con la obligación exigida por la autoridad competente. Tal como se evidenciaría en el *"Plan de Contingencias"*, el mismo que cuenta con la descripción detallada de los sistemas de drenaje implementados.
65. Al respecto, resulta oportuno indicar que, si bien el administrado viene haciendo uso del sistema de drenaje –proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara– para la descarga de aguas pluviales y/o superficiales, dicho sistema no se encuentra contemplado en los IGA correspondientes.
66. Adicionalmente, cabe indicar que el RSPAHC contiene las normas que permiten a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos, sea petróleo o derivados, en cualquiera de las diferentes etapas de la industria de los hidrocarburos. Siendo que el artículo 40° del citado cuerpo legal⁷⁰ contiene los

⁷⁰

Decreto Supremo N° 052-93-EM – Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos Artículo 40°. - El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Un sistema de drenaje de emergencia debe preverse para canalizar las fugas de los líquidos combustibles o inflamables o del agua de contra incendio hacia una ubicación segura. El sistema de drenaje deberá contar con canales, imbornales, o cualquier sistema especial que sea capaz de retener la expansión de posibles fuegos.
- b) Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y operadas para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes.
- c) Los sistemas de drenaje de emergencia si están conectadas a las redes públicas o cursos de agua deberán estar equipados con sistemas de recuperación de petróleos.
- d) Toda el agua que drena de las Instalaciones para Almacenamiento de hidrocarburos y que de alguna manera arrastra hidrocarburos, deberá ser procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo. En caso que con estos sistemas no se alcancen los requisitos impuestos por el Reglamento de las Actividades de Hidrocarburos en Materia Ambiental, se deberá optar por sistemas de tratamiento tipo intermedio o avanzado.
- e) El drenaje del agua superficial será proyectado utilizando en lo posible la pendiente natural del terreno, la existencia de canales o cursos de agua. Cuando fuertes precipitaciones temporales, pueden exceder la capacidad del drenaje del sistema, será necesario prever áreas de escorrentía o de almacenamiento temporal del agua de lluvia.
- f) Adecuadas facilidades de drenaje se preverán para la eliminación del agua de contraincendio, las salidas de las áreas estancas deberán estar controladas por válvulas operadas desde el exterior de los diques.

1

requisitos técnicos para que el proyecto de los sistemas de almacenamiento de hidrocarburos satisfaga los requisitos técnicos de seguridad y protección ambiental.

67. Asimismo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, se verifica que: (i) el PMA solo contempla el empalme al sistema pluvial existente a 10 000 m de la canaleta exterior; y, (ii) el Plan de Contingencias de 2013 únicamente dispone –en su Instructivo de disposición de efluentes líquidos de la Planta de Ventas Talara– la verificación de la válvula del buzón conexo al muro de contención, así como los líquidos en la escuadra colectora⁷¹.
68. Respecto al Plan de Contingencias de 2019, si bien incluye un sistema de drenaje pluvial, no considera a detalle la línea de descarga de aguas fluviales, así como el punto final de descarga –500 m aproximadamente– al sur de la Planta de Ventas Talara.
69. De lo expuesto, se verifica que el sistema de drenaje pluvial no se encuentra previsto en los IGA del administrado, siendo que estos solo hacen referencia a una conexión del buzón ciego con la línea 8" sin entrar a mayor detalle del mismo como parte integral de sus instrumentos. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por Petroperú en el presente extremo.

Del efecto nocivo al ambiente

70. El administrado indicó que, durante las acciones de supervisión, la DS no tomó muestra de los suelos impregnados con hidrocarburo en la quebrada seca; no obstante, el OEFA afirma que su representada habría incumplido con lo establecido en su IGA, sin haber monitoreado el suelo y/o verificado la magnitud del daño.
71. De modo que, agregó que, si no se ha comprobado el efecto nocivo al ambiente, la autoridad no se encuentra habilitada a dictar una medida correctiva, de modo tal que, en el presente caso, se evidenciaría una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.
72. Sobre el particular, es preciso mencionar que la presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

- g) Se preverá un sistema independiente para los desagües de tipo doméstico, los que se descargarán a las redes públicas. Alternativamente se podrán utilizar tanques sépticos u otro sistema de tratamiento equivalente. De acuerdo al tipo de material del suelo se podrá precolar los desagües, en todo caso se deberá tomar en cuenta los aspectos de control ambiental.
- h) Los sistemas de drenaje para tanques de almacenamiento de gas natural licuado deberán ser diseñados y construidos de acuerdo a lo establecido en la sección 2.2.2 del NFPA 59A.

⁷¹ Señala que solo en caso que la muestra del líquido supere los LMP se procederá con el retiro de líquidos con una cisterna de vacío.

↑

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁷².

73. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁷³:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**

[énfasis agregado]

74. Asimismo, en virtud del principio de verdad material⁷⁴ la autoridad administrativa competente se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷² Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷³ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

75. Con ello en cuenta, se debe señalar que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos producto de la descarga de aguas pluviales contaminadas hacia la zona sur de la Planta de Ventas Talara⁷⁵, en un área aproximada de 500 m².
76. Por otro lado, respecto a la falta de monitoreo del suelo en la quebrada seca, es necesario indicar que, en la documentación presentada por Petroperú⁷⁶ –a fin de acreditar la verificación de los suelos impregnados con hidrocarburos y su limpieza–, se advierten los siguientes resultados del muestreo de suelos a la salida de la tubería de drenaje⁷⁷:

N° MUESTRA	FECHA	LABORATORIO	ZQ1- Quebrada Sur, caída del Efluente	ZQ2- Quebrada Sur, a 20m del Efluente	ZQ3- Quebrada Sur, a 50m del Efluente
			(ppm)	(ppm)	(ppm)
1	18/12/2015	PETROPERU	11,100	16,100	-
2	19/04/2016	SGS DEL PERU S.A.C.	2,467	6,020	7,455
3	25/08/2016	SGS DEL PERU S.A.C.	Programado	Programado	Programado
Porcentaje de reducción con respecto al muestreo inicial			-78%	-63%	

Figura 5. Resultado de análisis de tierras

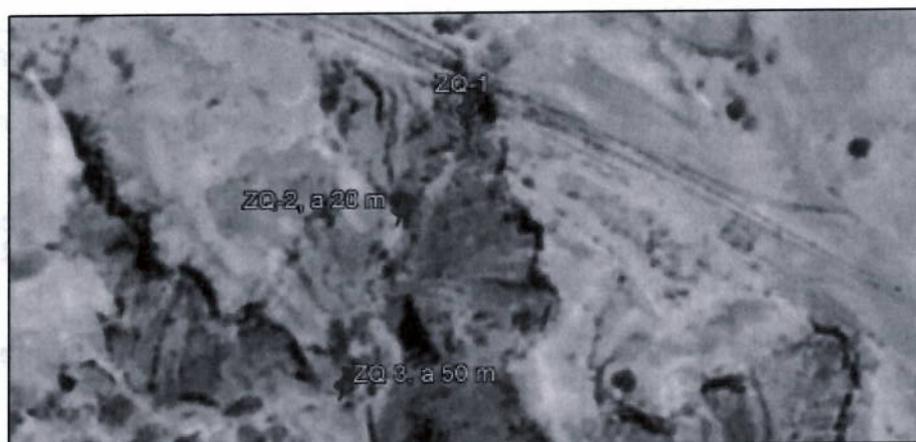


Figura 6. Ubicación de los puntos de muestreo de suelos

77. En base a dichos resultados, se verifica que los suelos sí fueron impactados con hidrocarburos, tal como se indicó durante la Supervisión Regular 2015.
78. Por otro lado, el administrado indicó que la autoridad –en otros pronunciamientos– ha concluido que no ameritaba formular acusación, en tanto no se tomó muestra de laboratorio de las zonas supuestamente afectadas, tal como se advierte en el

⁷⁵ Coordenadas UTM (WGS84): N9491478, E469377. Página 32 del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (CD) que obra en el expediente (folio 8)

⁷⁶ Folio 59 al 103.

⁷⁷ Folio 61.

Informe Técnico Acusatorio N° 2913-2016-OEFA/DS; por lo que en el presente PAS debía proceder de igual forma.

79. Al respecto, si bien dicho informe pertenece a otro procedimiento administrativo seguido bajo el Expediente N° 382-2018-OEFA/DFAI/PAS, se observa –en el desarrollo del mismo– que, a través de la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, la DFAI declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras imputadas, ordenándose el cumplimiento de medidas correctivas.
80. Por lo que, conforme a lo señalado en los fundamentos 75 y 76, si bien la autoridad supervisora no realizó la toma de muestras en la quebrada seca, de los resultados del análisis realizado por el administrado se verifica que, efectivamente, los suelos fueron contaminados con hidrocarburos.
81. En ese sentido, la conducta imputada se encuentra debidamente acreditada con el registro fotográfico⁷⁸ y el hallazgo descrito en el Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID. Por lo que, en dicho escenario, la presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a la flora y fauna que lo habita; por ello, teniendo en consideración la detección de suelos impregnados con hidrocarburos en la quebrada seca, en el punto ubicado debajo de la tubería (a la salida del drenaje) proveniente de la Planta de Ventas Talara, es posible concluir que ello representó un daño potencial para la flora o fauna, sin que ello signifique una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.
82. Por lo que, conforme a lo señalado en los considerandos *supra*, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la existencia de responsabilidad respecto a la única conducta infractora.

VII.2 Determinar la multa impuesta a Petroperú ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisoria

83. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
84. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

⁷⁸ Fotografías N° 32 y N° 32-A del Informe de Supervisión N° 804-2016-OEFA/DS-HID

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

85. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la **Metodología para el Cálculo de Multas**; la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁷⁹:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

86. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
87. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

⁷⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

A. Del caso concreto

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a 38.76 UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	38.76 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

89. Sin perjuicio de lo señalado, en virtud de la Ley N° 30230 se procedió a efectuar la reducción del 50% de la sanción; por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado fue de **19.38 (diecinueve con 38/100) UIT**.

90. Los elementos del cálculo de la multa impuesta se estructuran de la siguiente manera:

A.1. Beneficio ilícito

91. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental ^(a)	US\$ 6,368.27
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 11,237.19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	3.32
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	S/. 37,348.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.89 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado

92. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

Cuadro N° 5: Resumen total del costo evitado empleado por la DFAI

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Elaboración ITS	S/. 14,270.76	US\$ 4,430.54
Capacitación	S/. 6,241.52	US\$ 1,937.73
Total	S/. 20,512.20	US\$ 6,368.27

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

A.2. Probabilidad de detección

93. En relación a este punto, se consideró una probabilidad de detección media (0.5), puesto que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular realizada por la DS.

A.3. Factores de gradualidad

94. Al respecto, la DFAI precisó que los factores de gradualidad de la sanción ascienden a un valor de 2.18 (218%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	114%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	118%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%

Elaboración: SSAG – DFAI.

B. De los argumentos planteados por Petroperú

95. De la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral III, se advierte que, no obstante haber acreditado el pago de la multa, el administrado cuestionó la graduación de la sanción efectuada, alegando lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- i) La multa impuesta de 19.38 UIT resultaría desproporcional e irrazonable, en tanto, para el cálculo de los costos evitados se incluyeron los siguientes conceptos: (i) contratar profesionales para la elaboración y tramitación de un ITS; y, (ii) una capacitación en temas vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
 - ii) El ITS está basado en los datos obtenidos del informe del MTPE del año 2014 *"Principales resultados de la encuesta de Demanda Ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"*, el cual no habría sido puesto en conocimiento de su representada vulnerándose su derecho de defensa y los principios del debido procedimiento y carga de prueba.
 - iii) El cálculo de la multa estaría basado en supuestos y no en hechos reales, en tanto el ítem iii) del Informe N° 823-2019-OEFA/DFAI-SFEM se hace referencia a: *"una posible afectación a la salud"* sin ningún medio probatorio que lo respalde.
 - iv) Respecto al factor de gradualidad F_1 no existiría afectación a la flora y fauna, en tanto el suelo pozo tiene una fertilidad natural baja cuyo uso potencial es muy limitado al encontrarse en una zona aledaña al cauce de la quebrada. En relación al factor F_2 no se debería considerar las incidencias del nivel de pobreza, ya que no existe una población que habite cerca.



96. A efectos de dilucidar los argumentos del administrado, resulta necesario partir del concepto de costo evitado empleado en la Metodología para el Cálculo de Multas; siendo que este, se puede definir como el ahorro obtenido por el sujeto infractor al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental y que, en todo caso, se encuentran orientados a determinar la causa del caso en concreto a través de medidas de prevención correspondientes.

97. Definición que resulta determinante, pues la conducta infractora gira en torno al incumplimiento de la medida correctiva ordenada para evitar que se realicen vertimientos de aguas pluviales que pueden ser contaminadas con hidrocarburos.



98. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que los costos evitados están alineados a la infracción por incumplimiento de la medida correctiva ordenada, siendo que en el presente caso la tubería de descarga de agua contaminada no forma parte de su IGA; por lo que resulta necesario la elaboración de un ITS⁸⁰ que contemple la implementación de un sistema de drenaje (que incluya dicha tubería).

99. Con relación al informe del MTPE del año 2014 empleado para el cálculo del costo evitado del ITS, es preciso señalar que este se encuentra en la página web del

⁸⁰ Los días y trabajadores han sido estimados como los mínimos necesarios para la elaboración de un ITS.

1

MTPE⁸¹ a disposición de todos los usuarios; de modo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni los principios de debido procedimiento y carga de prueba.

- 9
100. Asimismo, se debe indicar que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por tanto, su inclusión guarda relación directa con las causas que originaron la comisión de la conducta infractora.
101. En ese sentido, de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos por el administrado en dicho extremo del recurso de apelación.
102. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos *supra*, se ha verificado que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2011⁸² —la cual asciende a 16.31% anual—, a pesar que existen estudios más actualizados a la fecha de comisión de la infracción; por lo que este Tribunal considera que se debe aplicar la tasa COK del documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN del 2017⁸³, cuyo valor asciende a 13.70%⁸⁴.
103. En tal sentido, y tras el recálculo del beneficio ilícito primigeniamente impuesto, el establecido por esta Sala asciende a **8.17** (ocho con 17/100) UIT, conforme al siguiente cuadro:
- 1

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por el TFA

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca), a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 6,368.27
COK (anual) ^(b)	13.70%
COK _m (mensual)	1.08%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45

9

⁸¹ Documento obtenido de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁸² Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

⁸³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁸⁴ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 11 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 28).

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	US\$ 10,326.59
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 34,312.43
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(g)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: TFA

Sobre los factores de gradualidad

104. Con relación al factor de gradualidad F_1 –de la gravedad del daño al ambiente– deviene oportuno mencionar que el administrado cuestionó la afectación a la flora y fauna, en tanto la fertilidad del suelo sería baja. Al respecto, cabe aclarar que la Metodología para el Cálculo de Multas contempla como factores agravantes las infracciones que pueden afectar potencialmente a diversos componentes ambientales que –en el presente caso– son la flora y fauna que habitan dentro del área donde Petroperú desarrolla sus operaciones.
105. A su vez, es preciso señalar que –conforme a lo expuesto en los fundamentos 74 y 75 de la presente resolución– el contacto del hidrocarburo con el suelo provoca alteraciones físicas y químicas que afectan a la flora y fauna que lo habita; por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
106. Por consiguiente, esta Sala concluye que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el criterio del factor de gradualidad F_1 ha sido correctamente aplicado; por lo que se mantendrá el valor de 114%.
107. En torno al cuestionamiento del factor F_2 –el perjuicio económico causado–, el apelante cuestionó que se incluya la incidencia de pobreza total como un factor agravante. Sobre el particular, resulta necesario indicar que, el perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, el cual se ve reflejado en la incidencia de pobreza total.
108. En ese sentido, cabe precisar que, para el cálculo del valor de gradualidad F_2 , se considera el nivel de incidencia de pobreza –determinado por el INEI– del distrito donde ocurrió la infracción. Siendo que, en el presente caso, el impacto ocurrió en

una zona⁸⁵ con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%. Por lo que el valor aplicado por la DFAI al factor F₂ de 4% es correcto.

109. Por consiguiente, de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en el presente extremo.

C. Respecto a la variación de la multa impuesta por la DFAI

110. Sobre el particular, cabe mencionar que, en tanto ha sido necesaria la modificación del componente de la multa respecto al beneficio ilícito –la tasa COK empleada– y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisoria a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa impuesta por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	218%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	35.62 UIT

Elaboración: TFA

111. De otro lado, es preciso indicar que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de 10 a 1 000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el monto calculado de 35.62 UIT.

112. No obstante, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, la multa impuesta ascendente a 35.62 UIT se reduce en un 50%, resultando una multa de **17.81 (diecisiete con 81/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Multa final por incumplimiento de medida correctiva

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado realizó la descarga de aguas pluviales contaminadas con hidrocarburos al suelo natural (quebrada seca) a través de un sistema de drenaje proveniente del área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Talara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	35.62 UIT	17.81 UIT

⁸⁵ El impacto ocurre en el distrito de Pariñas, cuyo nivel de pobreza total es de 18%.

113. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2⁸⁶ del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD— no resulta mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, ni confiscatoria⁸⁷.
114. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 214.1.3⁸⁸ del numeral 214.1 del artículo 214° del TULO de la LPAG, corresponde sancionar a Petroperú con una multa ascendente a 17.81 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De las acciones adoptadas por Petroperú

115. Sobre el particular, es preciso indicar que, en tanto el administrado procedió a sellar la línea de 8" de la escuadra de aguas pluviales del área estanca de los tanques de almacenamiento, este Tribunal considera que se deberá evaluar si las acciones adoptadas son idóneas para prevenir que las aguas del sistema de drenaje entren en contacto con el hidrocarburo, a fin de que el punto de descarga no se vea afectado con estos residuos.
116. En ese sentido, conforme a lo señalado en los fundamentos 54 a 57, se deberán analizar las condiciones sobrevinientes para la ejecución de la medida correctiva dictada –ello en virtud al principio de razonabilidad– con la finalidad de evitar que se impongan sanciones incompatibles con la obligación.
117. De modo que, si bien Petroperú no ha cumplido con lo ordenado en primera instancia, este Colegiado estima que corresponde a la DS y la DFAI evaluar las acciones adoptadas y estas sean tomadas en cuenta en futuras supervisiones.

⁸⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
(...)

Sanciones Administrativas

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸⁷ De acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 del 23 de noviembre de 2018.

Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General se considerará como ingreso a la información contenida en los campos y casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 214°. - Revocación

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. (...)

1

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

2

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. de su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 997-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se declara que la referida resolución ha quedado firme en sede administrativa.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 19.38 (diecinueve con 38/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor ascendente a 17.81 (diecisiete con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haber quedado acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, y a la Dirección de Supervisión para los fines pertinentes.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración y Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de efectuar los trámites correspondientes para la devolución del monto de S/.6 594 (seis mil quinientos noventa y cuatro con 00/100 Soles) pagados por el administrado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1116-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019, así como los devengados resultantes de ello; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ricardo Hernán B.

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 016-2019-OEFA/TFA-SE, la cual contiene treinta y siete (37) páginas.

R